

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **/////** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **////////** en contra de **////////**, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el

caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, lo que deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La demanda es presentada por // // // // // en su carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de // // // // //, carácter que acredita con copia certificada de la escritura número // // // // //, volumen // // // // //, de fecha veintisiete de febrero de los mil quince, de la Notaria Pública número // // // // // de las // // // // // del Estado, a cargo de Licenciado // // // // // a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga // // // // // a favor de // // // // //,

consecuentemente el último mencionado acredita ser apoderado de //////////// y lo cual lo faculta para promover a su nombre de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil en relación con el 27 y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, //////////// demanda en la vía civil de juicio único a ////////////, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A) Por la declaración judicial firme de que la poderdante es propietaria del inmueble, del cual tiene el domicilio y la propiedad, mas no la posesión, y que corresponde a un DEPARTAMENTO UBICADO EN EL INMUEBLE CONSTRUIDO SOBRE EL LOTE ////////////, DE LA //////////// AGUASCALIENTES DEL CONDOMINIO DENOMINADO ////////////, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO //////////// DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN SEIS METROS LOTE ÁREA DE //////////// (LOTE SESENTA Y UNO); AL SUR, EN SEIS METROS CON LOTE ////////////; AL ORIENTE, EN QUINCE METROS CON CALLE ////////////; y, AL PONIENTE, EN QUINCE METROS CON LOTE ////////////. INDIVISO: 1.5202702703%** **B) Por la desocupación y entre real y material de la posesión a cargo del demandado, del inmueble con sus accesorios y mejoras, y libre de adeudos, de prediales, energía eléctrica, agua y accesorios propios del inmueble. En términos de ley.** **C) Que se haga el pago por la parte demandada, de los frutos producidos por ella desde que entró en ilegal la posesión de la misma, consistente en el pago de la renta mensual de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), que devenga del inmueble a juicio de peritos en ejecución de sentencia.** **D).- Por el pago de los menoscabos que ha sufrido el bien mientras**

ha resultado en poder de la demandada, a juicio de peritos en ejecución de sentencia. E).- Por el pago de los gastos, costas y honorarios derivadas de este juicio que promuevo por culpa de la parte demandada en términos de ley.”

Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado // // // // // no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil)**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que ////////////// fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio donde vive el mismo, pues preguntó a los vecinos con números de exterior ////////////// "A" y ////////////// de la misma calle, quienes le señalaron que el demandado efectivamente vive en el domicilio marcado con el número //////////////, así como la persona que lo atendió, además de que el notificador, fue atendido por quien dijo llamarse ////////////// y ser hijo del demandado según se desprende de la razón levantada por el notificador con motivo de la misma visible a foja veinte de autos, aunado a ello se le corrió traslado con copias de la demanda y copias de traslado en catorce fojas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, además se le indicó que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, firmando el Notificador el acta levantada para constancia legal, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde

resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aun así dicho demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**, en observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de //, a quien en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo lo siguiente: Que ocupa de mala fe y sin tener ningún tipo de contrato el bien inmueble objeto del presente juicio; que se le ha requerido para la entrega del bien inmueble por parte de la señora //; y que carece de contrato de arrendamiento sobre dicha propiedad; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se tuvo por confeso al demandado de las posiciones calificadas de legales y según el artículo 339 del Código antes mencionado la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de

una presunción y además que de acuerdo al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, la misma admite prueba en contrario, sin embargo, no fue desvirtuada con algún elemento de prueba que desacredite los hechos de los que se tuvo por confeso al demandado, razón por la que se le otorga pleno valor probatorio y con ello robusteciendo lo afirmado por la parte actora. Desestimándose las posiciones marcadas con los números uno, cuatro y seis del pliego de posiciones, pues la primera indicada no son hechos propios del demandado, y las otras dos no formaron parte de la litis al no señalarse en el escrito de demanda, por lo que estas pueden perjudicar al demandado en términos del artículo 337 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del instrumento público número //, volumen //, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número // de los del Estado, a cargo del Licenciado //, el cual obra de la foja seis a nueve de autos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de inscripción //, Libro //, de la // de Aguascalientes de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,

la circunstancia de haber acreditado que el inmueble a que se refiere el documento presentado como base de su acción, es aquél que posee el demandado; asimismo le resulta favorable la presunción legal, en el sentido de que el demandado no contestó la demanda, por lo que se le tiene por admitidos los hechos plasmados por la actora en su escrito inicial, pues el demandado al no dar contestación no suscitó explícita controversia y por lo tanto no se le admite prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código adjetivo de la materia; por último beneficia a la actora la presunción humana de que el domicilio identificado en la escritura exhibida como // del // y Fraccionamiento // ahora denominado como // (Condominio denominado //, del Fraccionamiento // de esta Ciudad, es el mismo, pues con este último se envió la cédula de emplazamiento y ahí se encontró al demandado; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que la actora ofreció las DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME a cargo de // y //, las que no se desahogaron al no haberse dado el impulso correspondiente, según consta de la audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.-

VI.- Con los elementos de prueba antes

valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que ////////// acreditó plenamente los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria prevista en los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues además sobre este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencia: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesorios. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.- *tesis: VI.2o. J/193, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 219236, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 53, Mayo de 1991. Pág. 65, Jurisprudencia (Civil).* Criterio del cual se desprenden los elementos que conllevan la procedencia de la acción.-

En efecto, ha quedado demostrado que ////////// es propietaria del inmueble marcado con el número ////////// del //////////, construida sobre el lote //////////, de la manzana //////////, del Condominio denominado //////////, ubicado en el Fraccionamiento ////////// de esta Ciudad, indiviso 1.5202702703% **que actualmente se identifica como //////////** (Condominio

denominado (/////////), del Fraccionamiento (///////// de esta Ciudad, y con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros lote área de (///////// (lote (/////////), AL SUR, en seis metros con lote (/////////; AL ORIENTE, en quince metros con calle (/////////; y, AL PONIENTE, en quince metros con lote (/////////, pues con la documental pública consistente en copia certificada del primer testimonio del Instrumento Notarial número (/////////, volumen (/////////, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número (///////// de los del Estado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de inscripción (/////////, Libro (/////////, de la Sección (////// de Aguascalientes de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, se probó que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la actora mediante compraventa hecha con (/////////, adquirió el inmueble antes referido, **quedando acreditado así el primer elemento de procedibilidad de la acción que nos ocupa y que consiste en acreditar la propiedad de la cosa.**

De igual forma, queda plenamente demostrado que (///////// tiene la posesión del inmueble propiedad de la actora pues así se demostró dentro del juicio con el emplazamiento realizado en el domicilio materia de la reivindicación y la confesional a su cargo, donde se le tuvo reconociendo que lo tiene en posesión, **acreditándose así el segundo elemento de la**

acción, relativa a la posesión por el demandado de la cosa poseguida.-

Y por último, se ha justificado que el inmueble que está poseyendo //, se identifica con aquel que se refiere el testimonio del Instrumento Notarial número //, volumen //, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número // de los del Estado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de inscripción //, Libro // de la Sección // de Aguascalientes de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, lo que quedó justificado con el emplazamiento realizado en el domicilio materia de la reivindicación y la confesional a su cargo, donde se le tuvo reconociendo que lo tiene en posesión, cuyos argumentos de valoración se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, además de que actualmente dicho inmueble se identifica como // (Condominio denominado // del Fraccionamiento // de esta Ciudad, por lo que se probó fehacientemente que el inmueble del que se reclama su reivindicación, es el que posee el demandado y es el que se refiere en las escrituras que ampara la propiedad de la actora, luego entonces existe identidad plena tanto material como formal, **cumpléndose así el tercer elemento referente a que el inmueble del que se reclama la reivindicación es**

el mismo que posee el demandado y el que se contempla en la escritura de propiedad de la actora.-

En mérito de lo anterior, **se declara que corresponde a //////////////, el dominio pleno** del inmueble ubicado en el número /////// de la //////////, construida sobre el lote /////// de la manzana //////////, del Condominio denominado //////////, ubicado en el Fraccionamiento ////////// de esta Ciudad, que posee el demandado, por lo que **condena al demandado ////////////// a hacer entrega a //////////////, de la posesión real y material del inmueble antes indicado** del que la actora reclama en su escrito inicial de demanda, **entrega que será con sus frutos y acciones**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles y a lo previsto por los artículos 901 y 902 del Código Civil, ambos vigentes para el Estado, mismos que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos generados a partir de los treinta días siguientes al emplazamiento realizado el día treinta de enero de dos mil veinte, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado el cual dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga ya sea judicial o extrajudicialmente, por tanto, si conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado

el emplazamiento tiene efectos de producir las consecuencias de interpelación judicial, es que las mismas deben generarse a partir del tiempo indicado en líneas anteriores, pues además, aún cuando se tuvo por confeso al demandado de que se le ha requerido su entrega, no se demostró en forma alguna la fecha de ese requerimiento, concepto que seguirá generándose hasta que se haga entrega del inmueble, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, concepto dentro del cual se encuentran comprendidas las rentas que reclama la actora en el inciso c) de las prestaciones de su demanda que como se ha dicho se cuantificarán a juicio de peritos en ejecución de sentencia, entrega que de igual forma deberá hacer libre de cualquier adeudo por servicio contratado para dicho inmueble generados en su ocupación que también se regularan en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado del pago de menoscabos que reclama la actora en la prestación con el inciso D), pues no acreditó que el inmueble sufriera menoscabos ni las bases para su cuantificación conforme a la siguiente jurisprudencia: **CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse

jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1463/2003. Hilda Yolanda Cervantes Galicia y otro. 20 de febrero

de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 552/2005. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 257/2007. Roberto de Uslar de la Peña y otro. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 418/2007. Llantera Panamericana, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Ejecutorias AMPARO DIRECTO 1463/2003. Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **no se hace especial condena por concepto de gastos y costas**, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, además siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera

hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.) , Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).**-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción II, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía en que ha accionado la parte actora donde ésta acreditó su

acción y el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara que corresponde a //////////, el dominio pleno del inmueble ubicado en el número // de la //, construida sobre el lote //, de la manzana //, del Condominio denominado //, ubicado en el Fraccionamiento // de esta Ciudad.-

CUARTO.- Se condena al demandado ////////// a hacer entrega a //, de la posesión real y material del inmueble indicado en el resolutive anterior, que la actora reclama en su escrito inicial de demanda, entrega que será juntamente con sus frutos y accesiones y libre de cualquier adeudo por servicios contratados, en los terminos indicados en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se absuelve al demandado del pago de menoscabos que reclama la actora en la prestación con el inciso D), pues no acreditó que el inmueble sufriera menoscabos ni las bases para su cuantificación.

SEXTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria dado que necesariamente debe ser resuelta por una autoridad.-

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de

Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que
autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista
de acuerdos de fecha veinticinco de septiembre de dos
mil veinte.- Conste.-

L'ECGH/ilse*